

Año: 2010

Expediente: 6572/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ENRIQUE PEREZ VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 371 Y DEL ARTICULO 372 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ELEVAR LA PENA MINIMA Y AMPLIAR LOS SUPUESTOS EN QUE SE TIPIFICA EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Noviembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma del párrafo primero del artículo 371 y del artículo 372 del Código Penal para del Estado de Nuevo León, a fin de elevar la pena mínima y ampliar los supuestos en que se tipifica el delito de robo con violencia**; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo es un delito contra el patrimonio de una persona, el cual se puede cometer con una diversidad de circunstancias agravantes, como lo es el uso de la violencia.

Es el caso que el robo con violencia, ya se establece como un delito grave en el artículo 16 Bis del Código Penal del Estado, es decir no se otorga la libertad bajo fianza o caución del presunto responsable.

Sin embargo, consideramos que dicha tipicidad es mejorable en aras de una aplicación más adecuada de la norma penal, atendiendo al principio de gravedad del hecho cometido y del daño causado a la víctima; es decir, sancionar con más severidad cuando el daño a la víctima sea mayor.

Asimismo, debe establecerse la sanción del delito atendiendo a la peligrosidad del sujeto activo del mismo.

Por tales motivos, estimamos que debe incrementarse la pena mínima establecida en el artículo 371 de nuestro Código Penal, el cual sanciona con la modalidad de agravante, con prisión de seis meses a doce años, a quien cometiere dicho ilícito.

Estimamos, atendiendo a la peligrosidad del delincuente y al daño ocasionado a la víctima, que dicha pena mínima es muy baja por lo que se propone debe incrementarse para que sea de tres años de prisión.

Ello, tomando en cuenta en forma análoga las modalidades agravantes de robo que se ya se establecen en el artículo 374, y que consideramos el ladrón manifiesta menos peligro que en el caso que nos ocupa.

De igual forma, debe atenderse la proporcionalidad de la pena en relación con la peligrosidad del sujeto activo o del daño causado a la víctima, en la comisión de otros delitos; por ejemplo, en el delito de portación prohibida de armas se sanciona con una pena mínima de seis meses de prisión.

Un caso ilustrativo es del propio delito de robo simple cuando el valor de lo robado no excede de doscientas cuotas en cuyo caso se sanciona con una pena mínima de seis meses, o en el caso de tentativa de robo establecida en el artículo 369, el cual se sanciona con una pena mínima de un año de prisión.

Además, se considera que con la disposición actual se otorga al juzgador un muy amplio rango de discrecionalidad al estipularse una pena mínima en el delito de robo con violencia, de seis meses y una máxima de doce años.

En vía de ejemplo, podemos compararlo con el caso del delito de difamación, el cual se sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión, cuyo rango estimamos razonable y equilibrado, no así el caso del delito de robo con violencia.

No pasamos por alto que el delito de robo con violencia tiene un alto impacto en la sociedad, razón de más para establecer una sanción ejemplar para esa modalidad de delito, pues la seguridad y tranquilidad de la comunidad es un bien jurídico que debemos tutelar por sobre cualquier otra consideración.

En este mismo contexto, se propone reformar el artículo 372, ya que existen otros posibles situaciones en las que se da materialmente el robo con violencia, que no están previstas en dicho dispositivo; por ejemplo, cuando la violencia se ejerce contra un tercero que no está en compañía de la víctima, pero actúa para evitar el robo, o trata de impedir que el ladrón se dé a la fuga o retenga lo robado.

Por lo que se propone sustituir una “y” por una “o” para especificar que pueden darse dichos supuestos en forma autónoma y no como elementos de un solo hecho criminal. De igual forma estimamos para fines de claridad de la norma agregar en dicho artículo la frase “sobre cualquier persona”.

Con estos sencillas reformas, estimamos se perfecciona grandemente nuestro código punitivo, en ese rubro tan sensible a la población como lo es el delito de robo con violencia.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 371 y el artículo 372 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de tres a doce años de prisión.

.....
.....

.....

Artículo 372.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejercite sobre cualquier persona después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o retener lo robado.

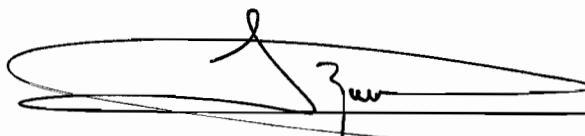
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, octubre de 2010
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


HERNÁN SALINAS WOLBERG


HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA


LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO



FERNANDO GONZALEZ VIEJO



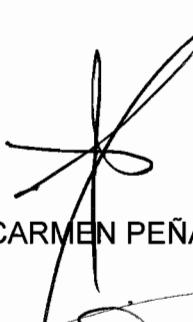
JAIME GUADIAN MARTINEZ



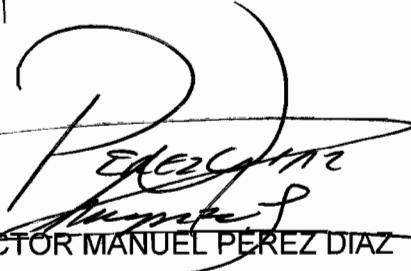
JOSÉ MARTIN LOPEZ CISNEROS



JOVITA MORIN FLORES



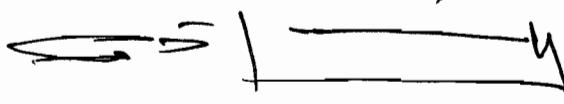
MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO



VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ



OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA



ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ



JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ